

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, dos pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

DECRETO

Modificando el régimen de préstamos a la nupcialidad y de premios a la natalidad

El Decreto de 22 de febrero de 1941, al establecer en los apartados C) y d) de su artículo 3.º los préstamos de nupcialidad y Premios a la Natalidad, como ampliación a las prestaciones concedidas en el régimen obligatorio de subsidios familiares, dispuso que se abonarían con cargo a los excedentes resultados en 1940, o en años sucesivos. La importancia de ambas instituciones y su profundo arraigo popular parecen aconsejar que no queden en lo futuro supeditados a los resultados de la gestión financiera del Régimen para cada año, sino que deben ser definitivamente incorporados a las prestaciones normales del mismo.

Al propio tiempo conviene recoger la experiencia alcanzada durante los años de aplicación de dichos beneficios, simplificando los trámites de concesión y, siguiendo el constante

impulso de favorecer a la masa trabajadora en la constitución de nuevos hogares, y a las familias numerosas, por lo que debe ampliarse la cuantía de los premios a la natalidad, convirtiendo además los préstamos de nupcialidad en prestaciones de carácter normal y definitivo.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, dispongo:

Artículo 1.º A partir del concurso correspondiente al mes de julio de 1949, los actuales préstamos a la nupcialidad quedarán sustituidos por premios a la nupcialidad, que, sin dar lugar a obligación alguna de reintegro, serán concedidos con cargo al régimen obligatorio de subsidios familiares, como prestación normal del mismo.

Art. 2.º Podrán solicitar los premios de nupcialidad todos los trabajadores solteros o viudos, sin distinción de sexo, asegurados en el régimen obligatorio de subsidios familiares durante seis meses por lo menos, dentro del año anterior a la fecha de convocatoria del concurso, que reúnan los requisitos de edad, salario y demás condiciones que se determinen por Orden reglamentaria

Art. 3.º La cuantía de cada uno de estos premios será de 2.500 pesetas, y su número total, convenientemente distribuido por provincias, no podrá exceder de la cifra de 30 millones de pesetas por año.

Art. 4.º La concesión de premios a la nupcialidad se ajustará a las normas que se establezcan en la oportuna Orden reglamentaria.

Art. 5.º A partir del concurso correspondiente a 1949, los premios a la natalidad se elevarán a las siguientes cifras:

Premios nacionales, 15.000 pesetas cada uno.

Premios provinciales, 5.000 pesetas cada uno.

Art. 6.º Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones complementarias que requiera la aplicación de este Decreto.

Disposición final

Quedan especialmente modificados los apartados C) y d) del artículo 3.º y derogados los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del Decreto de 22 de febrero de 1941, Ordenes dictadas para su aplicación y cuantos otros preceptos se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 29 de diciembre de 1948.—Francisco Franco. — El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

(Del "B. O. del E." núm. 18, de fecha 18-1-1949).

DECRETO

Determinando el concepto de salario-base a efectos de la aplicación de los distintos Seguros sociales obligatorios

Se hace preciso continuar el propósito unificador ya iniciado en cuanto al campo de aplicación y a la cotización en los Seguros sociales de vejez, enfermedad y subsidios familiares, mediante la determinación de un concepto unificado de salario, que tenga virtualidad en todos los seguros, incluso en el de accidentes de trabajo.

Por otra parte, en esta materia hay que lograr la mayor claridad y precisión en los conceptos en forma que no origine, por parte de los organismos, empresas y asegurados, nuevas dudas respecto al cómputo del salario a efectos de cotización en los Seguros sociales. Se parte para ello del principio fundamental de que cuantos devengos perciba el trabajador a más de su salario base, y tengan carácter remuneratorio, forman parte del salario mismo para la liquidación de primas y cuotas, y se recoge una enumeración de las retribuciones complementarias que son computables como salario.

Es conveniente que se aplique el mismo concepto de salario para todas las cuotas o primas que las Empresas patronales hayan de satisfacer, incluso para el Seguro de accidentes de trabajo y al de enfermedades profesionales, aun descontadas las características peculiares que concurren en los indicados Seguros sociales.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, dispongo:

Artículo 1.º A efectos de aplicación de los distintos Regímenes de Seguros y subsidios sociales, se considerará salario-base la total remuneración que en forma de salario o haberes perciba el trabajador por los servicios que presta por cuenta y bajo dependencia ajena, bien sea en dinero, en especie o en cualquier otra forma, de acuerdo con las enumeraciones que en el artículo siguiente se consignan.

Asimismo tendrá la consideración

de salario la indemnización legal o prestación económica que el trabajador perciba por incapacidad consecutiva a accidentes de trabajo o enfermedad, y la que por iguales causas reciba en virtud de lo dispuesto en las Reglamentaciones o normas de trabajo.

Art. 2.º Las retribuciones complementarias que, por su carácter remuneratorio, estarán siempre sujetas a cotización, serán las siguientes:

a) Casa-habitación: El valor de la renta de la casa-habitación que como complemento del salario y por la naturaleza del trabajo se conceda al productor.

b) Comisiones: Las satisfechas como premio de su gestión a los viajantes de comercio o industria, tanto si cobran sueldo y comisión o sólo comisión.

c) Gratificaciones o pagas extraordinarias reglamentarias: Las que se abonen, con carácter obligatorio, por virtud de lo dispuesto en las bases y reglamentaciones de trabajo o en otras disposiciones aplicables a las actividades no reglamentadas.

d) Horas extraordinarias: El importe de todas las trabajadas por los productores, sin excepción, en toda clase de actividades.

e) Manutención obligatoria: La alimentación que la Empresa proporcione obligatoriamente al productor, sea consumida en el propio centro de trabajo, ya se facilite en forma de suministros en especie de carácter alimenticio.

f) Participación en los ingresos: Se considera bajo este concepto la remuneración parcial que percibe el personal que trabaja en hoteles, cafés, bares y similares, procedente del recargo por servicio sobre las consumiciones.

g) Plus de carestía de vida reglamentario: Las cantidades que por este concepto deban satisfacerse al trabajador con carácter obligatorio en virtud de lo dispuesto en las bases o reglamentaciones de trabajo.

h) Plus de trabajos nocturnos: Los concedidos a los productores por este concepto en determinadas actividades.

i) Pluses por trabajos penosos, tóxicos o insalubres: El importe de todos los asignados atendiendo a la especial naturaleza de los trabajos a realizar.

j) Primas de trabajo a la producción: Todas las concedidas a los pro-

ductores, en función directa a su mayor rendimiento en el trabajo.

k) Subsidio especial obligatorio de paro: Siempre que su abono se efectúe por conducto o cuenta de la Empresa. En accidentes del trabajo no será computable esta partida.

l) Suministros en especie: Se comprende bajo este epígrafe, independientemente de los que constituyan la manutención, los suministros que reciban los productores por razón de su trabajo en carbón, leña, luz, ropa, etc.

m) Los demás ingresos de carácter eventual o extraordinario establecidos por las Reglamentaciones de trabajo y que tengan el carácter de complementarios del salario.

Art. 3.º En los contratos de aprendizaje y demás casos que no estuviera determinado el salario exigible o en aquellos en que éste no alcance el tope de 3.50 pesetas diarias, o 1.277,50 pesetas anuales, se computará este mínimo a efectos de cotización de todos los Seguros y subsidios sociales.

Art. 4.º Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que precise el cumplimiento y desarrollo del presente Decreto, que empezará a regir el día 1.º de julio de 1949.

Disposición adicional. El concepto de salario que define este Decreto para los Seguros y Subsidios obligatorios se aplicará a la liquidación de cuotas de los Montepíos y Mutualidades Laborales.

Disposición adicional. El concepto de cuantas disposiciones se opongan a lo que preceptúa el presente Decreto y, en especial, el de 12 de marzo de 1948, así como las Ordenes de 24 de junio y artículo 13 de la de 13 de julio del mismo año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 29 de diciembre de 1948. — Francisco Franco. — El Ministro de Trabajo, José-Antonio Girón de Velasco.

(Del "B. O. del E." núm. 18, de fecha 18-1-1949).

DECRETO

Simplificando y unificando los procedimientos de afiliación y de cotización de los Seguros Sociales Obligatorios

Para cumplir los preceptos proclamados en la Sección X del Fuero del Trabajo ha considerado el Régimen como un deber fundamental el desarrollo de la previsión social, que proporciona al trabajador la seguri-

dad de su amparo en el infortunio.

Con esa finalidad ha implantado los subsidios familiares y el Seguro de Enfermedad, se han incrementado y transformado los Seguros sociales anteriormente existentes, ha establecido el sistema de pluses de cargas familiares y está llevando a la práctica por medio de Montepíos laborales, en los que toman parte activa los propios trabajadores, seguros complementarios tan interesantes como los de jubilación, orfandad, viudedad y premios a la natalidad y a la nupcialidad.

Queda así cubierta una de las etapas más importantes del camino que en su día ha de conducir al ideal del seguro total, proclamado como meta en la Ley de rango constitucional antes citada.

Pero el afán de dar realidad inmediata a las mencionadas consignas del Fuero del Trabajo y a la implantación rápida de los citados Seguros sociales motiva, en algunos casos, una duplicidad innecesaria de actividades en los distintos regímenes, que urge evitar para conseguir una considerable reducción en los gastos de gestión, unida a una mayor simplificación del sistema administrativo, con la consiguiente economía y máxima comodidad para las empresas.

El Instituto Nacional de Previsión, órgano gestor de los Seguros sociales obligatorios, ha estudiado debidamente cuantos problemas pueden presentarse al tratar de alcanzar el empeño citado, y, por lo tanto, es llegado el momento de llevar a la práctica la requerida obra, con las siguientes manifestaciones:

Unificación del concepto de trabajador: Unificación de los impresos para la afiliación y unificación del documento de pago de las cuotas de los regímenes de previsión social.

La coordinación de los Seguros sociales no puede, sin embargo, por el momento, ser completa, porque las circunstancias especiales que concurren en el Seguro de Accidentes del Trabajo obligan a que éste sea regulado con independencia de los demás, y el hecho de que los subsidios familiares sean aplicados con la máxima extensión, sin tener en cuenta el concepto estricto de trabajador, da lugar a que sea necesario conservar ciertas de sus particularidades.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, dispongo:

Artículo 1.º Quedan comprendidos

obligatoriamente en el campo de aplicación de los Seguros sociales de vejez e invalidez y enfermedad:

a) Los trabajadores españoles por cuenta ajena, tanto manuales como intelectuales, mayores de 14 años, ya sean hijos, eventuales o a domicilio, cuyas rentas de trabajo no excedan de 18.000 pesetas anuales.

b) Los productores autónomos agropecuarios, en las condiciones que determinará la legislación especial aplicable a esta rama de la producción; y

c) Los súbditos hispano-americanos, portugueses, filipinos y andorranos que ejerzan actividades laborales en España, y los de los restantes países cuando existan tratados o convenios sobre el particular, o una reciprocidad pactada o expresamente reconocida.

El régimen de subsidios familiares, de aplicación con la extensión prevista en el artículo 2.º de la Ley de 19 de julio de 1938, y comprenderá, por tanto, a los funcionarios públicos, personal directivo y a todos los trabajadores por cuenta ajena, sea cualquiera la cuantía de sus ingresos, así como a los eventuales agrícolas sin determinación de excepciones, por la naturaleza del contrato, forma de retribución o funciones desempeñadas por los afectados.

Art. 2.º No tendrán la consideración de trabajadores, a efectos de su aplicación en los Seguros sociales obligatorios, la mujer, los hijos, los padres y otros parientes del patrono o por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, inclusive, siempre que vivan en su hogar y a su cargo, y tengan ocupación en alguno de sus centros de trabajo.

Art. 3.º Los funcionarios del Estado, tanto civiles como militares y los dependientes de las Diputaciones provinciales y Corporaciones municipales, continuarán sometidos a las normas especiales establecidas para la aplicación de los regímenes de previsión social.

Art. 4.º Se establece para la cotización a los regímenes de vejez e invalidez, enfermedad y subsidios familiares de los trabajadores cuyos ingresos no excedan de 18.000 pesetas anuales, una cuota única en razón de salario-base que éstos perciban sin que puedan establecerse sistemas de salarios fijos o cuadros de salarios que no coincidan con la definición expresada. Las Empresas con personal a su servicio cuyos ingresos excedan del tope expresado, a los

que deban, por tanto, afiliarse exclusivamente al régimen de subsidios familiares, abonarán por ello, con independencia de la cuota única señalada en este artículo para los demás productores, la que expresamente se señala para el subsidio familiar.

La cuota única queda fijada en el 18 por 100 del salario o retribución de los asegurados, de cuyo importe corresponderá abonar a las empresas el 13 por 100 y a los trabajadores el 5 por 100.

Dicha cuota, al fraccionarse para la aplicación a cada régimen de la parte que le corresponda como recurso propio, será distribuida por el Instituto Nacional de Previsión del siguiente modo:

Para el Seguro de vejez e invalidez, el 4 por 100 (empresa, el 3 por 100; productor, 1 por 100).

Para el Seguro de Enfermedad, el 9 por 100 (empresa, el 6 por 100; productor, el 3 por 100).

Para el Régimen de subsidios familiares, el 5 por 100 (empresa, el 4 por 100, y productor, el 1 por 100).

Art. 5.º La cuota única se determinará sobre base distinta a la de los salarios percibidos por el trabajador en los siguientes casos:

1.º En el Régimen agropecuario, de acuerdo con lo previsto en la Ley de 10 de febrero de 1943 y disposiciones concordantes.

2.º Para los pescadores comprendidos en el Decreto de 29 de septiembre de 1943.

3.º En los casos en que el Ministerio de Trabajo autorice un Régimen especial aplicable a determinadas ramas de la producción, como los vigentes para la recolección de la naranja, industrias resineras u otros análogos que puedan establecerse.

Art. 6.º El Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas Nacionales organizarán un Régimen unificado de afiliación y cotización en los Seguros sociales de los trabajadores afectados por estas disposiciones que simplifique los trámites administrativos a cumplir a tales efectos por las empresas y los asegurados, mediante la utilización conjunta de las mismas declaraciones.

Corresponde al Instituto Nacional de Previsión realizar en régimen interno las operaciones necesarias para que resulten debidamente registrados los actos administrativos y contables a que la legislación de la cuota global de los Seguros sociales pueda dar lugar y atribuir a cada Ré-

gimen la parte de cuota que le corresponda.

Art. 7.º Se amplía el Seguro de enfermedad y de vejez para las entidades que se acojan a esta modalidad, el sistema de empresas delegadas, implantado por Decreto de 12 de marzo de 1942, para el Régimen de subsidios familiares, en las condiciones que se señalen en las disposiciones complementarias de este Decreto. Las funciones que las entidades acogidas al mismo puedan realizar son las siguientes:

a) La recaudación de cuotas correspondientes al personal a su servicio.

b) El pago de los subsidios familiares a los subsidiados y el de las prestaciones económicas a los beneficiarios del Seguro de enfermedad.

c) La liquidación con el Instituto Nacional de Previsión del resultado de su gestión, interesando o reclamando del mismo la diferencia existente entre el importe de la cuota única y el de las prestaciones económicas afectadas por su conducto.

Art. 8.º Las empresas realizarán el ingreso total de la cuota única directamente en el Instituto Nacional de Previsión; sin embargo, podrán utilizar como gestores de dicha operación a las entidades colaboradoras del Seguro de enfermedad que sean especialmente autorizadas por el Ministerio de Trabajo para ello, previo el depósito de la fianza que se establezca y de acuerdo con las normas que sobre el particular se dicten.

Art. 9.º El cobro de la cuota sindical continuará a cargo del Instituto Nacional de Previsión, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 28 de noviembre de 1941.

Disposiciones transitorias

Para la incorporación al Seguro de enfermedad de los trabajadores a domicilio en la industria, que se prevee en el artículo 1.º de esta disposición, el Instituto Nacional de Previsión propondrá al Ministerio de Trabajo, en el plazo de seis meses, las normas especiales que exija dicha inclusión.

Queda aplazada la incorporación al citado Seguro de enfermedad de los trabajadores autónomos y la de los eventuales agrícolas, hasta tanto que por el Ministerio de Trabajo se determine lo precedente.

Disposiciones finales

1.ª El presente Decreto entrará en vigor el día 1.º de julio de 1949,

en cuya fecha deberá asimismo estar implantada por el Instituto Nacional de Previsión la reorganización administrativa y de servicios que su ejecución exija.

2.ª Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que precise el cumplimiento y desarrollo del presente Decreto.

3.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que preceptúa la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 29 de diciembre de 1948.—Francisco Franco, El Ministro de Trabajo, José-Antonio Girón de Velasco.

(Del "B. O. del E." núm. 18, de fecha 18-1-1949).

DECRETO

Mejorando la cuantía de las prestaciones en el Seguro obligatorio de vejez e invalidez

Al unificarse la cuota de los Seguros sociales, por Decreto de 29 de diciembre de 1948, se ha procedido a un reajuste en su aplicación que atribuye nuevos recursos al Régimen de subsidio de vejez, representados por la participación del trabajador en la constitución de su propia pensión, sin que esta modificación y mejora suponga ningún nuevo gravamen en la economía del beneficiario, ya que la cuota global que satisface no sufre aumento en relación con la que venía aportando.

Persigue la nueva organización de los Seguros sociales alcanzar la máxima efectividad en sus prestaciones, y ello se resuelve dentro del Seguro de vejez e invalidez con la modificación de las escalas inicialmente establecidas por la Ley de 1.º de septiembre de 1939, cuyos límites se superan en forma destacada, haciéndose partícipes de esta mejora no solamente a los futuros subsidiados, sino a los numerosos ancianos que hoy ya tienen reconocido su derecho al subsidio.

Para igualar dentro del Régimen de subsidio de vejez a todos los beneficiarios ha de equiparse a los mismos en la forma de contribuir a la constitución de sus derechos, determinando la aportación de la cuota que deben para ello abonar los trabajadores agrícolas, que se fija en un tanto alzado para simplificar los trámites de su recaudación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º A partir de 1.º de julio de 1949 el personal incluido en el Régimen, especial agropecuario abonará una cuota para el Seguro de vejez e invalidez en la cuantía de 4 pesetas mensuales para los trabajadores fijos y de 2,50 pesetas mensuales para los eventuales, a cargo exclusivo de los interesados.

Art. 2.º El recargo sobre la contribución rústica y pecuaria que percibe el Instituto Nacional de Previsión, de acuerdo con el artículo 2.º del Decreto de 26 de mayo de 1943, como recurso aplicable a los Seguros sociales en la agricultura se distribuirá entre las Cajas Nacionales de subsidios familiares y de vejez e invalidez atribuyéndose en equivalencia de las cuotas patronales las dos terceras partes para el sostenimiento del Régimen de subsidios familiares, y el resto, para el de vejez.

Art. 3.º El importe del subsidio de vejez será, como mínimo, de 125 pesetas mensuales para los trabajadores que tengan cumplidas las condiciones de edad, plazos de carencia y demás requisitos que establece el Régimen aplicable.

Esta mejora afectará igualmente a todos los ancianos que tengan reconocido o a quienes se reconozca en lo sucesivo, el derecho al percibo de subsidio de vejez tanto si pertenecen al Régimen general, como si se encuentran incluidos en los censos especiales establecidos por el Ministerio de Trabajo al amparo de las Ordenes de 12 de enero de 1942 y 17 de diciembre de 1947, y por el Decreto de 1.º de mayo de 1944.

Acreditados sesenta meses de cotización con participación obrera, el importe del subsidio será elevado a 175 pesetas mensuales y alcanzará un tope de 200 pesetas cuando dicho periodo de cotización supere los ciento veinte meses, en el caso de los trabajadores fijos. Los trabajadores eventuales necesitarán dobles plazos de cotización de los señalados, para tener derecho a cada uno de los topes de subsidios expresados.

*Art. 4.º A partir de la vigencia de esta disposición, que tendrá efectos desde 1.º de julio de 1949, quedan excluidos del subsidio de vejez los trabajadores extranjeros, salvo los casos previstos en el artículo 1.º del Decreto de 29 de diciembre de 1948. Ello no obstante, aquellos que han venido figurando inscritos en este Régimen con arreglo a la legisla-

ción aplicable conservarán los beneficios que les corresponden.

Art. 5.º Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las disposiciones complementarias que exija el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto, que empezará a regir el día 1.º de julio de 1949.

Art. 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto.

Disposiciones finales

1.ª Al dictarse las disposiciones complementarias para la aplicación de este Decreto serán revisadas las causas de incompatibilidad que para la percepción del subsidio de vejez establecen los artículos octavo y noveno de la Orden de 2 de febrero de 1940, con el fin de extender los beneficios del subsidio de vejez al mayor número posible de ancianos.

2.ª Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las normas necesarias para determinar el procedimiento recaudatorio de las cuotas asignadas a los trabajadores agropecuarios y los períodos en que deban hacerse efectivas las mismas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 29 de diciembre de 1948.—Francisco Franco.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

(Del "B. O. del E." núm. 18, de fecha 18-1-1949).

SECCION CUARTA

Núm. 420

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de Zaragoza

CIRCULAR

sobre formación de apéndices y recuentos de ganadería de la contribución territorial rústica amillarada y registros fiscales rectificadas, base para la formación de los documentos cobratorios por dicho concepto para el año de 1950

Recuentos de ganadería.—Se confeccionarán éstos en el próximo mes de marzo, con vista y cumplimiento regias artículo 56 y concordantes del vigente Reglamento de Territorial de 30 de septiembre de 1885, y remitirse por duplicado a esta Oficina el día 10 del siguiente mes, a efectos de examen y aprobación si procede, para repercutir en los resúmenes de riqueza de los apéndices.

Apéndices al amillaramiento.—La formación de estos documentos tiene que

realizarse durante el mes de abril; exponerse al público durante la primera quincena de mayo; resolver en los quince días siguientes, lo más tarde, las reclamaciones, si las hubiere, para mandarlos luego a esta Administración de Propiedades y Contribución Territorial, de acuerdo con los artículos 58 al 61 del citado Reglamento y *Boletín Oficial* de 22 de octubre de 1926. (*Gaceta* del 3 de noviembre siguiente).

Se admitirán, por tanto, las solicitudes de transmisión de dominio hasta fin del mes de marzo; se reclamarán éstas, también, de los interesados que les corresponda presentarias y no lo hiciesen, si se tiene conocimiento de la omisión por relaciones de liquidadores o por cualquier otro indicio o noticia que llegase a conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas Periciales, todo con objeto de que se registren en los respectivos apéndices y recuentos cuantas variaciones o nuevas altas estuviesen en debidas condiciones para ello, teniendo en cuenta el artículo 48 y con aplicación, en su caso, de los 52 y 53 del Reglamento citado.

Los apéndices expresados deberán remitirse por duplicado, y en ambos documentos ha de estampar con la mayor claridad el resumen correspondiente a cada una de sus partes y el general, señalando la diferencia que resulte en sus líquidos imponibles; y como quiera que todo ello (según se indica al principio de esta Circular), ha de servir de base para formar esta Administración, el resumen de riqueza que tiene que remitirse a la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial el 1.º de julio de cada año, se advierte que no surtirán efectos ni podrán admitirse los apéndices que tengan entrada en esta Oficina después del día 20 de junio, sin perjuicio de exigir las responsabilidades reglamentarias por incumplimiento del servicio. Y como los plazos señalados son suficientemente amplios, tanto para recuentos como para apéndices, y relacionada, como queda expuesto, la tramitación local, provincial y central, no será posible ni se concederá prórroga alguna, esperando que por los respectivos Ayuntamientos y Juntas Periciales quedará cumplido oportunamente el servicio de referencia.

Zaragoza, 20 de enero de 1949.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Joaquín Ariza.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1949, pudiendo presentar los vecinos contra aque-

llos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas municipales

458.—Uncastillo

Cuenta general del presupuesto

472.—Campillo de Aragón

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

431.—Utebo

454.—Langa del Castillo

461.—Alcalá de Ebro

462.—Used

465.—La Joyosa

468.—Uncastillo

471.—Fuendejalón

Ordenanzas sobre diferentes conceptos

260.—Fuentes de Jiloca

456.—Santa Cruz de Grío

Ordenanzas municipales

469.—Sediles

Padrón municipal de habitantes

425.—Las Pedrosas

462.—Used

Padrón de la tasa de rodaje por carreteras provinciales y caminos vecinales

457.—Pedrola

467.—Tauste

Rectificación al padrón de habitantes

422.—Samper del Salz

430.—Cabolafuente

453.—Los Fayos. (Año 1948)

454.—Langa del Castillo

455.—Salvatierra de Escá

456.—Santa Cruz de Grío

458.—Agón

459.—Bordaiba

460.—Villanueva de Huerva

461.—Alcalá de Ebro

463.—Calatorao

469.—Sediles

470.—Villareal de Huerva

472.—Campillo de Aragón

Presupuesto municipal ordinario

425.—Las Pedrosas

427.—Fuendetodos

461.—Alcalá de Ebro

* * *

Incluidos en el alistamiento para el año 1949, en los pueblos que seguidamente se relacionan, por ser naturales de los mismos; los mozos que al final se expresan, y desconociéndose el paradero de los mismos, se les cita por medio de la presente para que comparezcan en dichos Ayuntamientos o en el de su residencia o Consulado respectivo si se hallan en el extranjero, a los actos de rectificación de alistamiento, cierre del mismo y declaración de soldados, que tendrán lugar los días 30 de enero, 13 y 20 de febrero, respectivamente, advirtiéndolo-

les que de no comparecer serán declarados prófugos a todos los efectos.

AGUILON

Antonio Ruiz Valios, hijo de Melecio y de Isabel, nacido el 15 de junio de 1928.

Pascual Oliván Pérez, hijo de Antonio y Escolástica, nacido el 23 de julio de 1928.

Antonio Gracia Mateo, hijo de Bernardino y de María, nacido el 4 de agosto de 1928.

Nicolás Gracia Capdevila, hijo de Emilio y de Francisca, nacido el 10 de septiembre de 1928.

Pedro Gracia Capdevila, hijo de Emilio y de Francisca, nacido el 10 de septiembre de 1928.

ALAGON

Luciano Riveras Leche, hijo de Antonio y de Juana, nacido el día 8 de enero de 1928.

ALMONACID DE LA SIERRA

Jacinto Morón Angulo, hijo de Jacinto y Nieves.

ARDISA

Eustaquio Mora Herránz, hijo de Marcelino y de Blasa, nacido el 20 de septiembre de 1928.

BIJUESCA

Jesús Simón Lafruela, hijo de Raimundo y Paulina, nacido el día 26 de diciembre de 1928.

HERRERA DE LOS NAVARROS

Miguel Lancina Moliner, hijo de Julián y Apolonia, nacido el 24 de mayo de 1928.

Antonio Segura Pérez, hijo de Isidro y Simona, nacido el 7 de julio de 1928.

LANGA DEL CASTILLO

Pablo Aguado Tomás, hijo de Germán y de Juana, nacido el día 31 de enero de 1928.

Constantino Felipe Fraguas, hijo de Constantino e Inocencia, nacido el día 17 de marzo de 1928.

MARIA DE HUERVA

Francisco Ferrer Domingo, hijo de Teodoro y Pilar.

Julio Sánchez Villalba, hijo de José Juana.

Lorenzo Julián Pastor Sancho, hijo de Segundo y Luisa.

MOYUELA

Joaquín Baquero Itúrbe, hijo de Joaquín y de Plácida, nacido el 7 de febrero de 1928.

Juan-José Giménez Giménez, hijo de Jesús y de Carmen, nacido el 3 de mayo de 1928.

Alejandro Gracia González, hijo de Francisco y de Lorenza, nacido el 25 de octubre de 1928.

Cristóbal Gracia Gracia, hijo de Cristóbal y de Eulalia, nacido el 1.º de julio de 1928.

Joaquín Pina Martín, hijo de Manuel y de María, nacido el 4 de septiembre de 1928.

Dámaso Sánchez Baquero, hijo de Agustín y Gregoria, nacido el 11 de diciembre de 1928.

Florián Sánchez Baquero, hijo de Gabriel y de Petra, nacido el 17 de diciembre de 1928.

LAS PEDROÑAS

José Retamero Martínez, hijo de Vicente y Aurora, nacido el 27 de abril de 1928.

TORRELAPAJA

Agustín Aznar Chicote, hijo de Luis y María nacido el día 26 de enero de 1928.

Manuel Roche Sánchez, hijo de Juan y Dolores, nacido el día 14 de enero de 1928.

TOSOS

Bautista Mateo Valios, hijo de Antonio y de Pilar, nacido el 29 de agosto de 1928.

VELILLA DE JILOCA

Pedro Castrillo Hinojar, hijo de Epifanio y de Carmen, nacido el día 23 de septiembre de 1928.

VILLAFELICHE

Vicente Langa López, hijo de Manuel y Tomasa, nacido el 6 de agosto de 1928.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 435

JUZGADO NUM. 3

D. José Beguiristáin Eguiaz, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de los de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo instados por la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, representada por el Procurador señor Bravo, y que disfruta

de los beneficios legales de pobreza, contra D. Enrique Climente Pérez y su esposa, D.ª Rosa Aguado, vecinos de Barcelona, en reclamación de cantidad, en cuyos autos y por ser firme y ejecutoria la sentencia dictada en los mismos y para hacer efectivas las responsabilidades civiles a que fueron condenados, se ha acordado sacar a pública licitación, por primera vez, ante la sala-audencia de este Juzgado, señalándose para dicho acto el día 23 de febrero, próximo, a las diez de su mañana, los bienes embargados en los autos y de los que corresponde a los demandados el derecho de hipoteca, que son los siguientes:

El derecho de hipoteca que a los demandados y condenados en este juicio corresponde sobre las fincas siguientes:

Sitas en Orés.

1. Campo viña llamado "Butia", en la partida de su nombre, de 50 áreas, 6 centiáreas. Linda: al Este, río Siera; Oeste, camino público; Norte, viña de Tomás Giménez y barranco, y Sur, campo de Pablo Laborda.

Inscrita al tomo 252, folio 158, finca número 9.

2. Heredad denominada "Torre de Siera", en la partida de su nombre, con casa de campo y corrales, una ermita llamada de San Jerónimo. era de trillar, viña, olivar cercado de pared y tapia, huerto y abejar, soto con árboles y tierra blanca labrantía, de 40 hectáreas, 5 áreas, 1 centiárea, más un terreno inculto llamado "El Vedado", de 60 hectáreas, 7 áreas, 51 centiáreas; linda todo ello: al Sur, con Manuel Burguete; Este, corraliza de Siera; Norte, Isabel Giménez, y Oeste, corraliza de Valdefano. Esta finca forma un coto redondo, se halla entre dos cerros o canteras que le sirven de límite por Este y Oeste (corraliza de Valdefano), vertiendo las aguas al centro de la heredad, cruzada por el río Siera.

Inscrita en el tomo 354, folio 77, finca 114.

3. Corral llamado de "Alonso" en la partida de "Valdearatas", de 28 hectáreas, 60 áreas y 72 centiáreas de cabida. Linda: al Este y Oeste, con montes comunes; al Sur, con campo de Benito Biec, y al Norte, campos de José Larraga.

Inscrita al tomo 404, folio 32, finca 87.

4. Campo en la partida de "Yerzoz", llamado "Peña de Lombaire",

de cabida 78 áreas y 66 centiáreas. Lindante: al Este, con camino de Ejea de los Caballeros; al Oeste, con río Siera, y al Norte y Sur, con campos de José Idoipe.

Inscrita en el tomo 228, folio 21, finca 345.

5. Campo en la misma partida llamado "Requilmás" y "Dehesa de Colón", de 1 hectárea, 71 áreas y 64 centiáreas. Lindante: al Este, con río Siera al Sur, con tierras de Manuel Burguete, y al Oeste, con corraliza de Rafael Aísa.

Inscrita al tomo 226, folio 55, finca núm. 348.

6. Campo, también en "Yerzol", denominado "Bajo de Lombaire" de cabida 57 áreas y 21 centiáreas; lindante: al Este y Sur, con camino de Ejea de los Caballeros; al Oeste, con río Siera, y al Norte, con campo de José Idoipe.

Inscrita al tomo 228, folio 24, finca núm. 349.

7. Campo en la propia partida, conocido con el nombre de "Fajas de Yerzol", de cabida 71 áreas y 51 centiáreas; lindante: al Este, con viña de Sebastián Larraga y yermo de Gregorio Auría; al Sur, con río Siera; al Oeste, con barranco de Valdefano, que une el final con el río Siera, y al Norte, con barranco de Valdefano y viña de Sebastián Larraga.

Inscrita al tomo 252, folio 155, finca núm. 357.

8. Corral de encerrar ganado, con cubiertos y serenados, pajar y era de trillar, de cabida 514 áreas y 93 centiáreas, en la partida de "Yerzol". Lindante: al Este, con campo de Lorenza Villa, corraliza de Siera y tierra de la torre de Siera; al Sur, con corraliza de Siera y campo de Mariano Idoipe; al Oeste, con el río, después de haberse unido al barranco de Valdefano con el de Siera, y al Norte, con río de Siera y campo de Mariano Idoipe.

Inscrito al tomo 252, folio 149, finca núm. 357.

9. Otro corral de encerrar ganado, con cubiertos y serenados, era y pajar, de cabida 2 hectáreas, 28 áreas y 85 centiáreas, en la partida de Siera, y conocido con el nombre de "Dehesa de Castellón", y "Campo de la Pesquera"; lindante: al Este, con río Siera y campo y corraliza de Manuel Burguete; al Sur, con el mismo barranco de Siera; al Oeste, con viña de Sebastián Larraga, y al Norte, con corraliza de Valdefano.

Inscrito al tomo 252, folio 152, finca núm. 358.

10. Otro corral de encerrar ganado, llamado "El Alto", derruido, en las partidas de "Puigali y Torta Pérez", de cabida 8 hectáreas, 99 centiáreas; lindante: al Este, con tierras de María-Antonia Llana y monte común; al Norte, con tierras de Antonio Campos y Gregorio Auría Lana; al Oeste, con tierra de Prudencio Romeo, y al Sur, con monte común.

Inscrito al tomo 404, folio 38, finca núm. 392.

11. Una viña en la partida de "Yerzol", de 35 áreas y 75 centiáreas; lindante: al Este, Manuel Soteras; Oeste, Justo Giménez; Norte y Sur, montes comunes.

Inscrito al tomo 115, folio 119, finca núm. 3.

12. Corral de encerrar ganado, en la partida de "Yerzol"; lindante: al Este, Manuel Auría; Sur, monte común; Oeste, Justo Giménez, y Norte, pajar de Manuel Idoipe.

Inscrito en el tomo 228, folio 35, finca núm. 50.

13. Campo en la partida de "Yerzol", de 1 hectárea, 43 áreas y 2 centiáreas; lindante: al Este, barranco; Sur, Venancio Huesa; Oeste y Norte, monte común.

Inscrito al tomo 228, folio 89, finca número 51.

14. Campo en la misma partida, de 7 áreas y 21 centiáreas; lindante: al Este, monte común, barrancos y montes de Manuel Idoipe; Sur, barranco; Oeste, monte común, y Norte, campo de Manuel Idoipe.

Inscrito al tomo 404, folio 42, finca núm. 52.

15. Campo en la partida de "Yerzol", de 85 áreas y 81 centiáreas; lindante: Este, barranco; Sur, Mariano Trieste; Oeste, monte común, y Norte, Mariano Trieste.

Inscrito al tomo 404, folio 46, finca número 53.

16. Campo en la partida de "Valdeiguali", de 2 hectáreas, 28 áreas y 85 centiáreas; lindante: Este y Sur, monte común; Norte, Prudencio Romeo, y Oeste, Manuel Felipe.

Inscrito al tomo 115, folio 225, finca núm. 69.

17. Campo en la partida de "Torta Pérez", de 2 hectáreas, 86 áreas y 7 centiáreas; linda: al Norte y Este, monte común; Oeste, campo de Pascual Climente; Sur, Pascual Climente.

Inscrito al tomo 172, folio 59, finca núm. 247.

18. Campo en "Yerzol", de 42 áreas y 91 centiáreas; lindante: al Este, con Gregorio Giménez; Oeste, barranco de Valdefano; Norte, herederos de Manuel Soteras, y Sur, campo de Manuel Auría.

Inscrito al tomo 172, folio 85, finca núm. 248.

19. Una recueja en la partida de "Siera", llamada "El Cerrado", de 4 áreas y 77 centiáreas; lindante: por los cuatro puntos cardinales con tierra de los vendedores.

Inscrita al tomo 440, folio 126, finca núm. 386.

20. Una recueja llamada "La Cavetana", en la partida de "Siera", de 10 áreas y 72 centiáreas, confrontante por los cuatro puntos cardinales con fincas de los vendedores.

Inscrita al tomo 440, folio 28, finca núm. 387.

21. Campo en la partida de "Puipé", de 21 áreas, 45 centiáreas y 72 centiáreas; confrontante por Norte, Este, y Oeste, montes comunes, y Sur, tierra de Juan Cortés.

Inscrito al tomo 440, folio 130, finca núm. 388.

22. Campo-viña en "La Forata", de 57 áreas y 21 centiáreas; lindante: Este y Sur, José Idoipe; Norte, campo de José Villa, y Oeste, barranco de Siera.

Inscrito al tomo 440, folio 133, finca núm. 389.

23. Era en la partida de "Las Fajas", que antes era media de otro mayor, de 1 área y 78 centiáreas; lindante: al Este, con la otra media era de Blas Soteras; al Norte, con la de José Asín, y al Este y Sur, con tierras de Ignacio Auría.

Inscrita al tomo 440, folio 134, finca núm. 390.

24. Un corral y pajar en "Yerzol", de superficie ignorada; linda: por la derecha, con casa-ermita; por la izquierda, camino de Ejea de los Caballeros, y por la espalda, pajar de José Idoipe.

Inscrito al tomo 216, folio 135, finca núm. 501.

25. Campo en "Yerzol", llamado "Faja de Lombaire", de 57 áreas y 21 centiáreas; linda: al Este, Manuel Burguete; Oeste, barranco; Sur, José Idoipe, y Norte, otro de los vendedores.

Inscrito al tomo 216, folio 225, finca número 514.

26. Campo en "Yerzol", de 1 hectárea, 28 áreas y 72 centiáreas, con era de trillar. Linda: al Este, Sur y Oeste, con tierra de los ven-

dedores, y al Norte, con barranco.

Inscrito al tomo 216, folio 231, finca número 501.

27. Terreno inculto en "Valdearatas", de 49 hectáreas, 3 áreas y 72 centiáreas, en varias porciones, procedentes de los propios de Orés; Linda: al Norte, con Pascual Clemente; al Este, con montes comunes de Luna; al Sur, con Pascual Clemente y monte de la villa de Luna y de Orés, llamado "Dehesa del Cheso" y Oeste, con Pascual Clemente y tierras de Manuel Burguete.

Inscrito al tomo 440, folio 136, finca número 634.

28. Campo en "Yerzol", de 81 centiáreas. Linda: al Este, con paso cruzado; al Oeste, barranco, y al Norte y Sur, con campo de los vendedores.

Inscrito al tomo 252, folio 103, finca número 579.

29. Campo-huerto en "Torre de Sierra", de 7 áreas y 15 centiáreas. Linda por sus cuatro lados con tierra de los vendedores.

Inscrito en el tomo 228, folio 114, finca número 579.

30. Campo en la partida "Torre de Sierra", llamado "Fajas", de 28 áreas y 60 centiáreas, lindante por los cuatro lados con tierra de los vendedores.

Inscrito en el tomo 228, folio 17, finca número 560.

31. Campo en la partida "La Foratata", de 1 hectárea, 14 áreas y 42 centiáreas. Lindante: al Norte, con acequia; Sur, Este y Oeste, con tierra de los vendedores.

Inscrito al tomo 368, folio 220, finca número 849.

En término de Luna.

32. Campo en la partida de "Valdearatas", de 5 hectáreas, 72 áreas y 14 centiáreas. Lindante: al Norte, y Oeste, con monte común; al Sur, Mariano Cativiela, y al Este, con Benito Auría.

Inscrito al tomo 144, folio 244, finca número 1.014.

En término de Orés.

33. Una dehesa llamada "Sierra" en la partida de "Sierra", de 407 hectáreas, 76 áreas y 1 centiárea; lindante: al Norte y Este, monte común; al Sur, Manuel Burguete y Antonio Campos, y al Oeste, dehesa de Valdefano.

Inscrita en el tomo 440, folio 56, finca número 143.

Ha sido valorado el derecho de hipoteca que a los demandados corresponde en las descritas fincas, y sobre los que la entidad actora trabó

embargo y ejecuta por este procedimiento, en la cantidad de 54.817,82 pesetas.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en este acto deberán consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la anterior tasación y su cédula personal, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios de la tasación antes dicha; que los títulos de propiedad de las fincas no han sido presentados en autos; que las cargas que sobre referidas fincas pesan, anteriores al crédito del actor y preferentes a éste, si las hubiere, quedan subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que la certificación del Registro en que aparecen dichas cargas y gravámenes está en los autos de manifiesto a quien interese examinarlas, y que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a un tercero.

Dado en Zaragoza a doce de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.—José Beguiristáin.—El Secretario, P. H., Francisco Gotor.

Núm. 351

LA ALMUNIA DE D.^a GODINA

D. Julio García Rosado, Juez de instrucción de La Almunia de D.^a Godina y su partido;

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Rosario Ramos Paredes, cuya edad y circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, que resultó lesionada el día 19 de diciembre último en la estación de Grisén a consecuencia de haber sido arrollada por una máquina de tren, y que salió del Hospital Provincial de Zaragoza el día 2 del actual, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración, ofrecerle el procedimiento conforme al art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y sea reconocida por dos Médicos que den la sanidad bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en La Almunia a dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.—Julio García.—El Secretario, Fausto Moya.

Núm. 353

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Julio García Rosado, Juez de instrucción de La Almunia de Doña Godina y su partido;

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al lesionado José Chao Castro, de 19 años, soltero, obrero, hijo de José y Genoveva, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, que resultó lesionado como consecuencia de haberse arrojado o caído del tren-correo en la noche del 11 al 12 de diciembre

último, en la estación de Calatorao, para que dentro del término de diez días a contar desde la publicación del presente en el **BOLETIN OFICIAL** comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración, ofrecerle el procedimiento conforme al artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y ser reconocido por dos Médicos que den la sanidad en forma.

Dado en La Almunia a dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.—Julio García.—El Secretario, Fausto Moya.

Núm. 354

LA ALMUNIA DE D.^a GODINA

D. Julio García Rosado, Juez de instrucción de La Almunia de Doña Godina y su partido;

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Josefa Garrido Cejudo, de 60 años, casada, natural de Granada, ignorándose su vecindad y actual paradero, constando únicamente que es vendedora ambulante de lotería, la que resultó lesionada en Alagón el día 24 de noviembre último al chocar con un árbol el autobús de viajeros de Pamplona-Zaragoza, para que dentro del término de diez días, a contar desde la publicación del presente en el **BOLETIN OFICIAL**, comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración, ofrecerle el procedimiento conforme al artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y ser reconocida por dos Médicos que den la sanidad.

Dado en La Almunia a dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.—Julio García.—El Secretario, Fausto Moya.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 510 bis

Organización Nacional de Ciegos

Delegación Provincial de Zaragoza

Se saca a concurso la venta de unos 9.100 kilos de palma procedente de la extinguida fábrica de escobas, por el precio de 7.871'90 ptas.

Las proposiciones deberán presentarse en esta Delegación (plaza de San Felipe, n.º 3) bajo sobre cerrado, con la reseña al dorso que indique es para este concurso, antes de las doce horas del día 31 del actual.

La fianza será de 393'60 ptas. a la adjudicación.

Las condiciones que habrán de regir en este concurso estarán en estas oficinas a disposición de los interesados.

Este anuncio será de cuenta del adjudicatario.

Zaragoza, 25 de enero de 1949.—El Delegado Provincial, Primitivo Pérez.